

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICCPAL
Rovira Tolima
E.S.D.V.

ASUNTO	INTERPOSICION DE RECURSOS
PROCESO	ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	ERIKA VIVIANA GUARNIZO KHIKE
DEMANDADO	HEREDEROS DE SALOMÓN GUARNIZO RIVERA - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	736244089002-2021-00003-01

LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rovira Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte Activa del proceso referenciado, por el presente escrito de manera respetuosa ante el señor Juez, y dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio recurso de Apelación, en contra del su proveído, adiado **1° de febrero de 2021**, a efectos de que se revoque en su totalidad dicha providencia, y en su lugar se disponga la Admisión de la Demanda referenciada.

Para los efectos procesales, me permito sustentar los recursos de alzada, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

- 1.** La señora **ERIKA VIVIANA GUARNIZO KHIKE**, en cabeza del suscrito apoderado, solicita el acceso efectivo a la Administración de Justicia, impetrando la demanda referenciada.
- 2.** Siendo así que, mediante reparto, correspondió el funcionamiento del aparato jurisdiccional del Estado a su Honorable Despacho.
- 3.** El Despacho bajo su digno cargo, originó la providencia, aditada 1 de febrero de 2021, en la cual rechaza la demanda referenciada, bajo los siguientes argumentos:

4. El despacho que el señor Juez representa, en la providencia objeto del recurso de alzada, reconoce que son mejoras construidas en terreno ejido del municipio de Rovira¹
5. Misma forma indica, que el Certificado de libertad y tradición brilla por su ausencia
6. Colige el despacho, que de los certificados catastrales en donde se observa que la propiedad de los predios identificados con ficha catastral No.010000910006001 y No.010000910007001 pertenecen al Municipio de Rovira Tolima.
7. Igual forma, indica el despacho, que sobre lo anterior vale destacar en primera medida, que un inmueble que carece de registro puede reputarse como imprescriptible y que a luces del artículo 375 del C.G.P en su numeral 4º no procederá la declaración de pertenencia y se rechazará de plano la demanda.
8. Refuerza los argumentos el despacho, indicando que si bien es cierto la pretensión de la demanda recae sobre las mejoras y no sobre terreno que consta ser de propiedad del municipio de Rovira, también lo es que de acuerdo al artículo 713 del Código Civil, la accesión es un modo de adquirir el derecho de dominio en donde el dueño de una cosa pasa a serlo también de lo que a ella se junta, perdiendo así su individualidad por su incorporación a otra y señalado también por la Corte Suprema de Justicia quien indica que: "...quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal...".
9. Insistiendo en la figura de la imprescriptibilidad el despacho indica: Dicha afirmación no es ajena respecto a los terrenos imprescriptibles, en donde se aplica el mismo principio y que la Corte en sentencia que pese a su vieja data mantiene su vigencia sostiene que: "...siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal, quiere decir que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo que esta imprescriptibilidad se comunicó desde un principio a la construcción de que se trata." ²
10. Más adelante indica Se advierte entonces según lo expuesto que: "quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote imprescriptible, llámase Fiscal, de uso público o ejidal" ³ no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial

¹ Correspondió por reparto la presente demanda de Declaración de Pertenencia, sobre mejoras construidas en el terreno ejido del municipio de Rovira

sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes.

11. Remata el rechazo de la demanda, la Judicatura, con el siguiente contenido: De la lectura de lo anterior, este Despacho considera que, en este caso, al pertenecer el terreno al Municipio de Rovira Tolima, este adquiere el dominio de la cosa accesoria convirtiéndola en imprescriptible y resultando en improcedente la declaración de pertenencia sobre las mejoras pretendidas.
12. Por vía del **C.G.P.**, el despacho le da la siguiente interpretación: Así las cosas, comoquiera que el inciso 2º, numeral 4º del artículo 375 del Código General del proceso establece que "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible..." de suerte que así procederá el Despacho.
13. La bibliografía jurisprudencial, en la que se ampara el señor Juez de Instancia es la siguiente:

Sentencia. Casación Civil. 1998. EXP.4674. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

2 Sentencia. 1961. Gaceta Judicial: Tomo XCV No.2240. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón

14. Las anteriores razones, son de amparo de la judicatura, para rechazar la demanda de plano

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

- 1) Efectivamente, la pertenencia solicitada en declaración, **recae únicamente sobre las mejoras construidas en terreno ejido del municipio de Rovira Tolima, de propiedad de SALOMÓN GUARNIZO RIVERA** y no sobre el terreno, el cual es imprescriptible, sin tenerse en cuenta que las mejoras solicitadas en usucapión, no las está reclamando el municipio de Rovira, a contrario sensu, dicha titularidad de las mejoras, son reconocidas por el Municipio, desde el 4 de marzo de 1941, fecha en la que se comienza a tributar al municipio el predial; tributo

que ha continuado realizando poderdante juiciosamente, durante los últimos años

2) En cuanto al argumento de la ausencia del certificado de libertad y tradición, este no se aporta, por cuanto las mejoras, no son objeto de registro, pues, no se erigen como un derecho pleno de dominio, es decir, al estar construidas sobre terreno ajeno, (léase terreno ejido), no reúne los requisitos, como se dijo de la propiedad plena de dominio, cuyo soporte legal, es el siguiente:

i. **LEY 1579 DE 2012 por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones**

ii. **Artículo 4°.** *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

- b) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- c) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- d) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

i. **Parágrafo 1°.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

ii. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La razón suficiente por la que no se acompaña a la demanda referenciada, el certificado de libertad y tradición, de las mejoras solicitadas en usucapión, descansa en el anterior marco jurídico.

3) Erra el despacho, en la afirmación de que la propiedad de los predios identificados con ficha catastral No.010000910006001 y No.010000910007001 pertenecen al Municipio de Rovira Tolima, pues, dichas cédulas catastrales, corresponden a las mejoras solicitados en declaración de pertenencia, en cabeza de **SALOMÓN GUARNIZO RIVERA**, y no al terreno, del cual no se tiene ninguna aspiración legal, y nótese además, que precisamente con fundamento en las mencionadas fichas catarrales en con la que se cancelan los impuestos prediales al municipio de Rovira y a Cortolima, y donde además se reconoce la propiedad de dichas mejoras.

- 4) De otra orilla, no le asiste al despacho razón en su afirmación, que un inmueble que carece de registro puede reputarse como imprescriptible, no acierta el despacho en dicha manifestación, bajo el entendido de que el registro, es que determina la titularidad de derecho de dominio, y bajo las leyes civiles imperantes, se puede registrar un lote de terreno de dominio privado, sin mejoras en él construidas y/o levantadas sobre el mismo, y a contrario sensu, no se puede registrar mejoras construidas en terreno público y/o privados, pues, en el caso que nos ocupa, resulta insostenible legalmente, pretender que la Oficina de Instrumentos Públicos registre mejoras levantadas sobre terreno ejido del municipio de Rovira Tolima, pese, a que el mismo ente territorial de manera tacita, da la anuencia para ello.
- 5) De otra parte, el despacho ampara el rechazo de la demanda en el artículo 375 del C.G.P en su numeral 4^o no procederá la declaración de pertenencia y se rechazará de plano la demanda, pues existe un evidente error de derecho en su interpretación, como quiera que la norma en cita, hace alusión a:

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre **bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (neguillas fuera de texto.)

Como se observa del contenido del mentado artículo, en ninguna parte indica, las mejoras que se levanten sobre los terrenos imprescriptibles deban ser discriminadas legalmente para negar la prescripción adquisitiva aquí solicitada en el proceso de la referencia, pues, por sustracción de materia, las mejoras aquí pretendidas en usucapión, no son de propiedad del municipio de Rovira Tolima, como tampoco la entidad pública territorial, las ha reclamado como de su propiedad; que de hacerlo, debe entrar a evaluarlas y pagar el justiprecio que corresponda, esto bajo el amparo de la utilidad común, lo cual no ha sucedido aquí.

- 6) Y como saberlo, si la Administración de Justicia rechaza la demanda impetrada, en donde se le niega a mi poderdante, el acceso efectivo a la administración de justicia, sin que la parte Activa tenga derecho al ejercicio eventual del derecho de contradicción, ante un eventual argumento de la Administración Municipal relacionado con la accesión
- 7) De las jurisprudencias argüidas por la Judicatura, se colige que son conceptos de antaño, y que estas hacen parte del sistema procesal civil derogado. (años 1961 y 1998.)
- 8) En cuanto al argumento direccionado al rechazo de la demanda, cuya recolección de la judicatura, indica:

"si bien es cierto la pretensión de la demanda recae sobre las mejoras y no sobre terreno que consta ser de propiedad del municipio de Rovira, también lo es que de acuerdo al artículo 713 del Código Civil, la accesión es un modo de adquirir el derecho de dominio en donde el dueño de una cosa pasa a serlo también de lo que a ella se junta, perdiendo así su individualidad por su incorporación a otra y señalado también por la Corte Suprema de Justicia quien indica que: "...quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal...".

Estos argumentos se oponen y desborda los postulados del artículo 90 del C.G.P., por cuanto la propia Judicatura, viola dicho precepto, por vía de hecho, bajo el entendido de que el artículo 713 del Código Civil, es diametralmente opuesto, con el precepto procedimental antes indicado, no siendo procedente la norma sustantiva para apoyar el rechazo de la demanda, como así lo ha hecho.

9) En cuanto a la accesión que invoca el A Quo, esta es un modo de adquirir un derecho de dominio, per se, por quien este legitimado para reclamarla, no siendo del caso en el la demanda referenciada, pues, no se llegó a la admisión de la misma, como quiera que la misma Judicatura, ha impedido el surgimiento de la acción impetrada en el proceso de la referencia, como requisito para acceder a la Administración de Justicia, con garantía directa del derecho a la igualdad y debido proceso entre otras garantías.

10) El señor Juez de Instancia, le da una interpretación equivocada a la jurisprudencia que invoca, así, se identifica el siguiente argumento:

Dicha afirmación no es ajena respecto a los terrenos imprescriptibles, en donde se aplica el mismo principio y que la Corte en sentencia que pese a su vieja data mantiene su vigencia sostiene que: "...siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal, quiere decir que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo que esta imprescriptibilidad se comunicó desde un principio a la construcción de que se trata."²

Insistiéndose en que lo que se pretende en la demanda referenciada, es la usucapión, no son mejoras de propiedad del municipio de Rovira Tolima, se pretende el reconocimiento de la posesión, con ánimo de señor y dueño, exclusivamente sobre las mejoras, de **SALOMÓN GUARNIZO RIVERA**, y no sobre el terreno ejido del municipio, como se ha insistido.

11) El argumento que edifica el Honorable A Quo:

"quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote imprescriptible, llámase Fiscal, de uso público o ejidal no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes.

Se erige como un concepto, ligado a la accesión, siendo incoherente con la praxis jurídica, en atención a que en el derecho civil no se debe argüir

esta clase de argumentos, para culminar con el rechazo de la demanda, pues, para ello está reservado el Artículo 90 del C.G.P., quien es taxativo en el señalamiento de las causales para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en cada eventualidad en particular.

- 12)** Argumenta, además el Juzgado primigenio, en consideración a la titularidad del terreno en cabeza del municipio de Rovira Tolima, **adquiere el dominio de la cosa accesoria convirtiéndola en imprescriptible.**
- 13)** Apreciación que se acomoda, a una vía de hecho, por cuanto el A Quo, da por sentado el arrebato de la propiedad de las mejoras, por parte del ente territorial, sin mediar el camino de la legalidad legítima, en atención a que oficiosamente no se puede otorgar, ni despojar, de un derecho adquirido, pues, así lo ha corroborado por años el **IG.A.C.**, al preceptuar el valor del impuesto predial, para el municipio de Rovira Tolima, y para Cortolima, señalando además, el propietario de las mejoras, en este caso en cabeza de **SALOMÓN GUARNIZO RIVERA**
- 14)** De otra parte, no existe, al menos legalmente, que lo afirmado por la Judicatura, en el sentido de “al pertenecer el terreno al Municipio de Rovira Tolima, este adquiere el dominio de la cosa accesoria convirtiéndola en imprescriptible y resultando en improcedente la declaración de pertenencia sobre las mejoras pretendidas” **Sic.**
- 15)** De lo anterior tiene sentido, en que el municipio de ha beneficiado con las mejoras, de **SALOMÓN GUARNIZO RIVERA**, a través del tributo, y en ninguna época ha emprendido acción civil de accesión hacia la persona que represento como tampoco a los titulares del derecho de propiedad que descansa en los demandados
- 16)** Finalmente, el Honorable A Quo, ampara el rechazo de la demanda en el artículo **375 numeral 4 inciso 2º²**

² **Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1.....

2.....

3.....

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre **bienes de uso público**, bienes fiscales, bienes fiscales

17) Resultando irracional la interpretación del señor Juez de Instancia, bajo la egida de que como se ha dicho de manera saciada, las mejoras pretendidas en usucapión, no son de propiedad del municipio de Rovira, son de propiedad de **SALOMÓN GUARNIZO RIVERA** diferente sería, a título de ejemplo, una caseta comunal, una cancha deportiva, un parqueadero construido con el erario público, lo cual en este caso no corresponde a la descripción que hace el señor Juez, del citado artículo

18) Corolario de lo anterior, se tiene:

19) Con el proveído, adiado **1° de febrero de 2021**, rubricado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se violan de contera.

a) Las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

b) Los artículos 1-2-3-4-5-6-13-29-228-229-230 de nuestra carta política

c) Artículos 1-2-3-9 de la **LEY 270 DE 1996 (marzo 07) estatutaria de la Administración de Justicia.**

d) Artículo 90 párrafo 2 del **C.G.P.**

e) Al no tenerse en cuenta dichas disposiciones, hace que el proveído adiado **1° de febrero de 2021**, rubricado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, objeto del recurso de alzada, sea nulo de pleno derecho, bajo la sombra de una errada interpretación por parte del señor Operador de Justicia, en relación con el artículo **375 numeral 4 inciso 2°**, cuyo precepto legal está reservado para la sentencia, y no para la demanda. Para el rechazo de la demanda, se reserva por falta de jurisdicción o competencia y por operar el fenómeno de la caducidad, que decanta de manare preclara el aludido Artículo 90 párrafo 2 del **C.G.P.**

PRUEBAS

adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible **o de propiedad** de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Solicito respetuosamente que se les dé plena valía a las pruebas documentales acompañadas en la demanda referenciada, como también a las normas constitucionales, y legales invocadas.

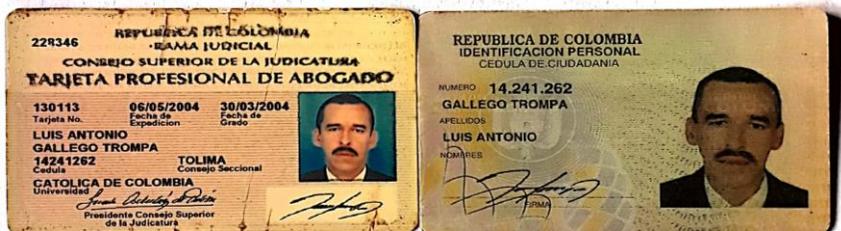
PETICION

Respetuosamente se solicita al señor Juez de Instancia y al Honorable A Quem, eventualmente, se sirva revocar la providencia **1° de febrero de 2021**, rubricado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, originada dentro del proceso de la referencia, para que en su lugar se disponga la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de ley.

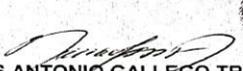
COMUNICACIONES

Las que aparece en el libelo demandatorio

Respetuosamente,



Respetuosamente,


LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA
C.C. 14.241.262 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. N° 130113 DEL C.S.J.
CELULAR: 313 373 4619
EMAIL: pretoria2010@hotmail.com